

Expediente Núm. 216/2011
Dictamen Núm. 27/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 2 de febrero de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 20 de julio de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Corvera de Asturias formulada por, por los daños ocasionados como consecuencia de la inundación de sus viviendas.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Entre los días 15 de julio y 11 de octubre de 2010, se presentan en el registro del Ayuntamiento de Corvera de Asturias doce escritos denunciando la existencia de inundaciones en la urbanización “.....”, cuyos autores atribuyen al deficiente funcionamiento del servicio de saneamiento municipal. De contenido muy similar, todos ellos concluyen instando al Ayuntamiento la adopción de las “medidas necesarias para la correcta prestación (...) del servicio”, y que

“indemnice todos los daños y perjuicios que su incorrecta prestación haya podido causar o cause en el futuro”, refiriéndose algunos de ellos a inundaciones “en los sótanos” de sus viviendas el día 10 de julio de 2010 y otros a una inundación que tuvo lugar el día 4 de octubre de ese mismo año. Entre dichos escritos figura también el que, en similares términos, presenta la empresa promotora de la urbanización.

2. El Ayuntamiento de Corvera de Asturias procede a la acumulación, de hecho, y a medida que se van presentando, de todos los escritos de reclamación en un único procedimiento, cuyo primer trámite consiste en la notificación a los respectivos interesados -salvo a la empresa promotora de la urbanización- de la fecha de entrada de su reclamación en la Administración municipal, el plazo de resolución y los efectos del silencio administrativo. En el mismo escrito se les requiere, en trámite de subsanación y mejora de solicitud, para que acrediten la titularidad de la vivienda, procedan a detallar los daños, la relación causal con el servicio público y el importe de la indemnización solicitada, aportando la documentación que consideren pertinente y proponiendo las pruebas de las que pretendan valerse, advirtiéndoles de que se les tendrá por desistidos si no atienden el requerimiento en el plazo de diez días. Todos los particulares inicialmente interesados reciben la notificación, salvo uno de ellos, pues figura en el expediente que analizamos como no recibida.

3. Con fecha 21 de septiembre de 2010, dos reclamantes atienden el requerimiento de mejora y subsanación.

La primera de ellas aporta una nota simple informativa del Registro de la Propiedad de Avilés N.º 1 sobre la titularidad de la vivienda de la que se desprende que es titular de ella en régimen de gananciales junto con su marido, y un informe suscrito por un Ingeniero Técnico Agrícola sobre la valoración de los daños. El informe detalla los daños en las viviendas de las dos interesadas, está fechado el día 20 de septiembre de 2010, y señala que “fueron ocasionados por el agua de lluvia, adjuntándose sendas fotografías

donde se observa cómo la misma se precipitó hacia los garajes desde la calle”, sin referencia alguna a la fecha de la inundación.

La segunda acompaña copia de la escritura de compraventa de la vivienda, inscrita en el Registro de la Propiedad de Avilés N.º 1, que justifica su titularidad en régimen de gananciales junto con su esposo. Igualmente adjunta copia del informe técnico ya citado.

4. El día 13 de octubre de 2010, un tercer interesado presenta en el registro municipal un escrito en el que indica que “debido a la falta de sección en el colector que debería recoger las aguas fecales y de lluvia (...) siempre se inundan las mismas viviendas, la razón es obviamente clara, estas viviendas se encuentran en el punto más bajo” de la urbanización, aclarando que en el caso concreto de su vivienda ha sufrido daños por inundación “cinco veces en tres años”. Solicita que sea solucionado “el tema del colector” y reclama los daños “de la inundación acaecida el día 4 de octubre de 2010”, cuya valoración económica hará llegar “tan pronto” como le sea posible. Junto con su escrito, aporta 28 fotografías sobre los daños ocasionados en el interior de la vivienda.

Con fecha 4 de noviembre de 2010, el mismo interesado presenta en el registro municipal una relación valorada de daños, cuyo importe total asciende a veintinueve mil novecientos noventa y dos euros con cincuenta y cinco céntimos (29.992,55 €), ocasionados en el interior de la vivienda (electrodomésticos, ropa y mobiliario), en la propia vivienda y en un automóvil.

Acompaña también una copia de la escritura de liquidación de la sociedad conyugal, en prueba de la titularidad de la vivienda por la que reclama.

5. El día 16 de noviembre de 2010, un cuarto perjudicado presenta en el registro municipal la siguiente documentación: a) Tres fotografías de la vivienda, fechadas el día 4 de octubre de 2010. b) Fotocopias de recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana “abonados”. c) Documento de determinación del siniestro del Consorcio de Compensación de

Seguros. d) Valoración, que califica de “incompleta”, efectuada por el perito del Consorcio de Compensación de Seguros. e) Recibos de “taxis utilizados exclusivamente para llevar” a su hijo a la guardería, dada la “avería de los vehículos de nuestra propiedad a causa de la inundación”.

El documento que refiere del Consorcio de Compensación de Seguros resulta ser un “acuerdo amistoso” en el que se indica que como consecuencia de “las pasadas lluvias se ha inundado la planta sótano de la vivienda a través de la rampa de acceso, al no poder la red de pluviales evacuar el caudal que le llegaba, originando daños al continente y contenido de las instalaciones aseguradas”. Valora los daños ocasionados en ocho mil trescientos cincuenta y ocho euros con cincuenta céntimos (8.358,50 €).

6. Con fecha 21 de octubre de 2010, la empresa promotora de la urbanización presenta en el registro municipal un escrito en el que solicita que el Ayuntamiento realice “las gestiones que considere convenientes” para que la Administración autonómica finalice las obras del “colector interceptor del río Alvares que permitan la conexión al mismo del final del colector” de la urbanización.

Señala en su escrito que la urbanización cuenta con una depuradora “provisional” para su acometida al colector municipal, dado que a la fecha de finalización de la primera fase de viviendas no habían concluido las obras del colector del río Alvares y que, según sus propias investigaciones, “parece deducirse que la excepcionalidad de las lluvias de este año y la provisionalidad de la acometida han impedido una correcta evacuación de las aguas de escorrentía, considerando esta circunstancia la causante principal de las inundaciones”.

7. El día 25 de octubre de 2010, el Ayuntamiento de Corvera de Asturias se dirige a la entidad aseguradora municipal, al Consorcio de Aguas y a la propia empresa promotora de la urbanización, en calidad de interesados, para que

puedan “presentar cuantas alegaciones y documentos” estimen convenientes en el “plazo de diez días”.

8. Con fecha 28 de octubre de 2010, el Aparejador Municipal emite un informe sobre las reclamaciones presentadas. Manifiesta, en primer lugar, que “la cota de la planta de garaje de las viviendas en que presuntamente se producen las inundaciones (...) se encuentra en un nivel sensiblemente inferior a la red de saneamiento particular”, lo que obliga a utilizar un sistema de bombeo, y aclara que si este no se mantiene de forma adecuada “seguirán produciéndose inundaciones de forma permanente”.

Señala que la depuradora, “aun cuando dispone de licencia municipal (...) y se encuentra recepcionada, resulta claramente insuficiente para la recogida de los vertidos que a ella se producen, como así viene recogido (...) en el propio proyecto”, que indica admitir “un 60% de los vertidos producidos, y únicamente de aguas fecales, dándose, por otra parte, el caso curioso (de) que la tubería de entrada de aguas a la citada depuradora dispone de un diámetro de 400 mm y la de salida únicamente de 200 mm, lo que evidencia (...) un estrangulamiento que bien podría ser la causa de todo el problema”.

Expone que “la cota de la red de saneamiento municipal (...) se sitúa en torno a unos 60,00 m por debajo del punto en que se inician los vertidos” y que, “incluso en regímenes de lluvia muy fuertes, el colector municipal no entra en carga y en cambio sí entra el procedente de la urbanización (...). Esto evidencia, de forma inequívoca, que el ‘atasco’ no se produce en el punto de entronque con la red municipal, sino en algún punto anterior”.

Cita, a continuación, el “artículo 140 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo” (en adelante TROTU), relativo a los “deberes de los propietarios de suelo urbanizable en transformación”.

En cuanto al informe pericial aportado por dos interesadas, “estima que no merece la pena” tomarlo “en consideración, pues, al margen de que un

Ingeniero Técnico Agrícola no parece el profesional más cualificado para valorar unos daños en viviendas, resulta de muy difícil explicación (...) que, si como se afirma en el propio informe las aguas de lluvia se precipitaron hacia los garajes, los daños se hayan producido en las plantas de vivienda”.

A la vista de ello, concluye, “de forma rotunda, que este Ayuntamiento no tiene ningún tipo de implicación en los hechos denunciados, cuya única responsabilidad se deriva de una incorrecta o inadecuada ejecución de las obras de saneamiento por parte de la empresa promotora”.

9. El día 3 de noviembre de 2010, tiene entrada en el registro municipal un escrito del Gerente del Consorcio de Aguas en el que se señala que el Consorcio “no tiene encomendado el colector-interceptor del río Alvares”. Acompaña un informe del Servicio de Tratamiento y Calidad de las Aguas, en el que se indica que se trata de “obras promovidas por la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras”, y un plano con las instalaciones de esa zona.

10. Con fecha 8 de noviembre de 2010, la empresa promotora de la urbanización presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que señala que “las inundaciones y daños ocasionados en las viviendas son consecuencia de la falta de capacidad del colector municipal para recoger las aguas que vierten de los colectores de la urbanización”. Subraya que la empresa “se limitó a cumplir escrupulosamente las previsiones del Plan Parcial y el Proyecto de Urbanización, que fueron recepcionados por el Ayuntamiento sin mostrar ninguna objeción”, y que igualmente construyó “una depuradora provisional, que fue (...) recepcionada el 4 de diciembre de 2007”. Atribuye la responsabilidad de lo sucedido al Ayuntamiento, como “titular del servicio público de la red de saneamiento”, y solicita expresamente que se declare la “falta de responsabilidad” de dicha empresa promotora.

11. El día 9 de diciembre de 2010, se recibe en el registro del Ayuntamiento de Corvera de Asturias un escrito de la entidad aseguradora municipal en el que se hace constar que “no se concluye responsabilidad que le pudiera ser imputable” al Ayuntamiento.

12. Mediante escritos registrados de salida el día 20 de diciembre de 2010, la Secretaria Accidental del Ayuntamiento notifica a todos los que considera interesados (en total quince) la apertura del trámite de audiencia. Figuran entre ellos las once personas físicas (aunque no consta recibida la notificación por cuatro de ellas) que habían presentado reclamación, la empresa promotora de la urbanización, el Consorcio de Aguas, la entidad aseguradora municipal y la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras de la Administración autonómica.

13. Durante el trámite de audiencia, presentan alegaciones las cuatro personas que habían atendido el requerimiento de subsanación y mejora y la empresa promotora de la urbanización.

Dos de ellas presentan un escrito conjunto en el que argumentan que “las inundaciones (...) se produjeron porque el vial embalsa las aguas pluviales y, a falta de un sistema de alcantarillado adecuado, desagua por las rampas de (...) nuestros garajes”; que “no es cierto que las inundaciones de los garajes se produzcan por encontrarse estos en cota de planta por debajo de la red de saneamiento; que, “en cualquier caso, la red de saneamiento una vez recepcionada es responsabilidad del Ayuntamiento”, y que “si el Ayuntamiento tiene reclamaciones contra quien la construyó, estas en ningún caso deben afectar a vecinos y terceros”. Acompañan un informe técnico suscrito por un Ingeniero Técnico Agrícola en septiembre de 2010. El autor del informe señala haber tenido a su disposición el emitido por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos en agosto de 2008, “así como diversos planos del Proyecto de urbanización del SAPU VI de Corvera”, que no aporta. Por lo que se refiere a la red de saneamiento, sostiene que “la capacidad de la conducción actual es de

unos 150 l/seg, por lo que deberá (...) buscarse una solución que aumente sensiblemente la citada capacidad de transporte en la zona objeto de actuación”, concluyendo que “la conducción de saneamiento existente es claramente insuficiente”. Añade que “se aprecia la existencia de un tramo a contrapendiente que se corresponde con el acceso a los garajes (de las dos primeras interesadas) y donde las aguas de escorrentía circulan hacia ellos produciéndose inundaciones./ Para evitar tales acciones sería conveniente la construcción de un cordón de aglomerado en su frente o un bordillo jardinero, para de esta forma evitar o atenuar la contrapendiente”. Adjunta varias fotografías fechadas el día 10 de junio de 2010 en las que se observa el tramo “de contrapendiente” frente a los garajes de las dos interesadas y varios pozos de registro del saneamiento.

En cuanto a los daños ocasionados por “la inundación producida en los garajes” de ambas viviendas, cita los siguientes: “destrucción de paredes de pladur (...). Destrucción de la instalación eléctrica, al llegar el agua hasta el cuadro general (...). Destrucción de marcos y portería”, a lo que añade la destrucción del “solado de parquet” en una superficie de 76,55 m² del salón y las habitaciones del domicilio de la primera interesada y de 30 m² del salón de la segunda. Acompaña cuatro fotografías del interior del inmueble, sin fecha.

Un tercer interesado afirma en su escrito de alegaciones que “el agua se embalsa en la calzada, sobrepasa la acera frente a las viviendas afectadas y baja por la rampa hacia los garajes porque el sistema de alcantarillado de la calle no funciona correctamente”. Señala que “la promotora acometió las obras (de reparación de la red) tan pronto como se comprobó que eran necesarias a través de un peritaje (realizado por un Ingeniero de Caminos municipal de forma privada)”, que el “atasco se da en la parte inferior de la calle” y afirma estar “seguro de que el colapso se produce en la conexión con la red municipal”. En su opinión, no cabe hablar de “ampliar o reforzar” la infraestructura, como se afirma en el informe del Aparejador municipal, pues “se trata de corregir un infraestructura inicialmente errónea”. Concluye que “el informe presentado por el Ayuntamiento (...) carece totalmente de argumentos”

y, por ello, "nuestra reclamación a dicho Consistorio se mantiene como procedente".

En un breve escrito de alegaciones, el cuarto interesado confirma y ratifica su reclamación, añadiendo que espera "recibir de este Ayuntamiento una contestación satisfactoria. Además, téngase en cuenta que el tema del colector está sin solución todavía. Espero de este Consistorio una solución al mismo con la máxima celeridad".

14. El día 10 de enero de 2011, la promotora de la urbanización presenta en el registro municipal una solicitud de ampliación del plazo para formular alegaciones en la mitad del inicialmente concedido, "debido a la complejidad del asunto", y que se le proporcione una copia "del escrito de alegaciones presentado por la entidad aseguradora".

Mediante Providencia de la Alcaldía de 17 de enero de 2011, se acuerda acceder a la ampliación y enviar a la promotora copia del documento solicitado.

Dicha providencia se notifica a la propia empresa peticionaria y al resto de interesados (vecinos, Consorcio de Aguas, Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras y entidad aseguradora), no constando la recepción de la notificación por uno de los vecinos.

Con fecha 27 de enero de 2011, la empresa promotora presenta un escrito de alegaciones en el que argumenta que "todas las actuaciones de urbanización llevadas a cabo (...) han contado con la autorización y el beneplácito del Ayuntamiento, por lo que mal puede achacarse a la promotora su mal funcionamiento o sus insuficiencias". En su opinión, "nos encontramos ante un puro y simple problema de incumplimiento de los servicios mínimos municipales (...), siendo indiscutible la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento". Solicita que se declare la "falta de responsabilidad" de la mercantil interesada.

15. El día 10 de mayo de 2011, el Aparejador Municipal emite informe en relación con las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia. En él

señala que “no ha tenido intervención alguna, ni en el procedimiento de recepción de las obras de urbanización del ámbito de actuación que nos ocupa ni en la supervisión de la ejecución de las citadas obras”. Sostiene que “los viales a que dan frente las viviendas objeto de reclamación tienen consideración de ‘viales privados’ (...). Por consiguiente, la recepción de los citados viales” no presupone la asunción, “por parte de la Administración, de ningún tipo de obligación derivada de la ejecución de los citados viales y sus infraestructuras, servicios y elementos funcionales, que son responsabilidad exclusiva de su propietario titular. Por último, indica que, “si como parece suficientemente acreditado (...), las inundaciones se producen por la entrada de las aguas pluviales a través de las rampas de acceso a los garajes (...), esto no obedece más que a (una) incorrecta ejecución de las obras por parte de la empresa promotora”.

16. Con fecha 23 de junio de 2011, la Asesora Jurídica del Ayuntamiento de Corvera de Asturias elabora un informe sobre las reclamaciones de responsabilidad patrimonial presentadas por los cuatro interesados.

Expone que las viviendas dañadas pertenecen a una urbanización privada que “forma parte de la fase 1 del Plan Parcial (...) cuya recepción parcial se aprobó por Resolución del Concejal Delegado de Urbanismo de fecha 7-11-2007, con informes técnico (con prescripciones respecto al saneamiento) y jurídico favorables. Por Resolución de 4-12-2007 se concedió licencia de actividad para la instalación de una depuradora, que solventaría de forma provisional las prescripciones técnicas y permitiría la ocupación de las viviendas (...). Por Resolución del Concejal Delegado de Urbanismo de 4-12-07 se concedió licencia de actividad para la citada depuradora. En cualquier caso, de la provisionalidad de las medidas ha de responder necesariamente la beneficiaria de las mismas, es decir, la promotora de la urbanización, que no ajustó las obras al proyecto de urbanización inicialmente aprobado, compatible con la red de saneamiento municipal, y que aceptó dicha provisionalidad por motivos ajenos al interés público”. Razona, con cita de los artículos 195 y 196

del TROTU, que, puesto que las deficiencias tienen su origen en el interior de la urbanización, los daños han de ser asumidos por la promotora, teniendo en cuenta que la citada urbanización aún no ha sido completada y no se ha producido la recepción total de la misma”.

Concluye que “los daños sufridos (...) no se deben a la falta de capacidad de la red de saneamiento municipal, sino a la no ejecución del proyecto de urbanización de conformidad con sus prescripciones”, por lo que no cabe “establecer la necesaria relación de causalidad (...) para que surja la responsabilidad patrimonial” de la Administración.

17. El día 29 de junio de 2011, el Concejal Delegado de Hacienda y Servicios Generales propone la desestimación de las reclamaciones presentadas por, asumiendo en su integridad el informe de la Asesora Jurídica.

18. En este estado de tramitación, mediante escrito de 20 de julio de 2011, registrado de entrada el día 27 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Corvera de Asturias instado por objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia compulsada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Corvera de Asturias, en los términos de lo establecido en los

artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente. En consecuencia, nuestro dictamen se contrae en exclusiva al análisis de las reclamaciones presentadas por los cuatro interesados a los que se refiere tal solicitud.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), están los interesados activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Corvera de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, las reclamaciones se presentan entre el 15 de julio y el 11 de octubre de 2010, habiendo tenido lugar los hechos de los que traen origen -las inundaciones- los días 10 de julio y 4 de octubre de 2010, por lo que es claro que fueron formuladas dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de una serie de irregularidades formales. Siguiendo un orden cronológico, hemos de señalar, en primer lugar, que el Ayuntamiento no somete al mismo procedimiento escritos que resultan sustancialmente idénticos. Así, pese a que los escritos iniciales no se califican como reclamaciones de responsabilidad patrimonial, ni invocan las normas que regulan este instituto legal, el Ayuntamiento los considera como tales, notifica el inicio del procedimiento a sus firmantes y les requiere determinados datos en trámite de subsanación y mejora. En cuanto al presentado por la empresa promotora, similar en sus pretensiones al de otros muchos interesados, no se califica como tal, y el Ayuntamiento nada resuelve al respecto, limitándose a su incorporación material al mismo expediente, sin otros efectos conocidos.

En segundo lugar, y en lo que atañe a la incorporación del informe del Servicio afectado por las reclamaciones, este Consejo entiende que no se ha cumplido en debida forma. Es cierto que figuran en el procedimiento dos informes suscritos por un Aparejador Municipal, pero también lo es que dicho técnico manifiesta no haber tenido participación alguna en la dirección técnica y en la recepción del proyecto de urbanización y de la depuradora "provisional" a la que se alude en diferentes informes obrantes en el expediente. Por ello, en recta aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, debería haberse incorporado al mismo el informe del Servicio que participó efectivamente en el control y en la aprobación de los proyectos y las obras, al que los interesados atribuyen la presunta lesión indemnizable, en respuesta a todas las cuestiones de orden técnico que se suscitan en tales reclamaciones. No obstante, consideramos que existen datos suficientes -aportados por los propios interesados- para alcanzar un pronunciamiento final, por lo que, en aplicación del principio de eficacia, no resulta necesario proceder a la retroacción del procedimiento.

En tercer lugar, sorprende a este Consejo que el Ayuntamiento considere interesadas a otras Administraciones o entidades (una Consejería de la

Administración autonómica y el Consorcio de Aguas) por el simple hecho de que aparezcan citadas, en algunos casos por los interesados, sin que se exteriorice, siquiera sea *prima facie*, relación alguna con el motivo de la que el propio Ayuntamiento ha considerado como reclamación de responsabilidad patrimonial; motivo que, como hemos dejado expuesto, no es otro que la deficiente prestación del servicio de saneamiento y evacuación de aguas residuales en los términos en que ha sido autorizado por la entidad local. Por ello, consideramos que debe extremarse el rigor a la hora de llamar al procedimiento en calidad de interesadas a otras personas, privadas o públicas, como es el caso, que no ostentan la condición de verdaderos interesados.

También hemos de señalar que el Ayuntamiento procede a realizar una acumulación de todas las solicitudes a medida que se van presentando, sin atender a formalidad alguna, y que no hay unidad orgánica de actuaciones en la instrucción del procedimiento, participando en la misma varias funcionarias municipales y la propia Alcaldía.

Por otra parte, pese a que el Ayuntamiento tan solo requiere nuestro dictamen en relación con cuatro interesados que comparecieron en el trámite de subsanación y mejora de la solicitud y en el de audiencia, lo cierto es que nos remite un expediente en el que se integra documentación presentada por otras siete personas físicas que el Consistorio también consideró reclamaciones de responsabilidad patrimonial, y una octava, suscrita por la empresa promotora de la urbanización. En consecuencia, estimamos necesario recordar que pesa sobre la Administración local la obligación de dictar resolución expresa que ponga fin a todos los procedimientos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.1 de la LRJPAC.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares,

sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En el asunto que analizamos se imputan a la Administración local los daños materiales ocasionados por la inundación que sufren cuatro viviendas de la urbanización “.....”, que atribuyen a un deficiente funcionamiento del servicio público municipal de saneamiento.

De los diferentes informes que obran en el expediente cabe concluir la existencia real de las inundaciones por las que se reclama, y también la de determinados daños materiales en el interior de los inmuebles, al margen de cuál haya sido el mecanismo concreto por el que se producen, su valoración económica y el posible resarcimiento, total o parcial de algunos de ellos como consecuencia de los seguros privados suscritos por parte de los titulares de las viviendas, cuestiones que habremos de abordar si concurren el resto de requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración local.

El artículo 26.1.a) de la LRBRL determina que todos los Municipios, “por sí o asociados deberán prestar, en todo caso”, y entre otros, el servicio de “alcantarillado”. Por ello, la Administración local resulta en general responsable de los daños que puedan ocasionarse como consecuencia de cualquier deficiencia en la prestación de tal servicio.

No obstante, de la efectividad de los daños que se atribuyen al funcionamiento de un servicio público municipal, en este caso al servicio de alcantarillado, no cabe concluir sin más que deban ser necesariamente indemnizados por la Administración local; para ello es preciso determinar si aquellos se producen como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación inmediata de causa a efecto. En particular, hemos de analizar las circunstancias en las que se originaron los siniestros cuyas consecuencias pretenden los perjudicados que se les indemnicen, y si tales siniestros resultan o no imputables al funcionamiento del servicio público.

Sostienen los reclamantes que las inundaciones vienen produciéndose como consecuencia de un funcionamiento anormal del servicio público. Sin embargo, pese a que les incumbe la carga de probar no solo el daño, sino también el nexo causal con el servicio público, constatamos, en cuanto a esto último, que en la única prueba técnica que aportan dos de las interesadas -un informe realizado por un Ingeniero Técnico Agrícola- se afirma que “existen varios tramos del proyecto (en referencia al de urbanización), y en especial en la calle, en el cual los colectores se han diseñado con una pendiente excesivamente estricta” -folio 272-, y que “la conducción de saneamiento existente es claramente insuficiente para una capacidad de 150 l/seg”. Por ello, ninguna prueba presentan de que se produzca un estrangulamiento de la infraestructura de la urbanización en su entronque con el colector municipal, que es, recordemos, el mecanismo de producción del daño que sostienen los perjudicados. Más bien al contrario, el propio técnico privado atribuye los problemas a deficiencias en el tramo de saneamiento que discurre por la propia urbanización, añadiendo que en el tramo frente a los números 35 y 37 de la calle (el domicilio de las dos interesadas que adjuntan el informe), al insuficiente diámetro de la conducción se une el hecho de que la calle se encuentra a “contrapendiente”, motivo por el cual “las aguas de escorrentía circulan hacia (los garajes) produciéndose inundaciones”.

El técnico municipal que informa en el procedimiento coincide con el perito privado al señalar que el problema no se produce en el entronque con la red municipal preexistente, porque “no entre en carga” el colector, sino en la propia red de saneamiento de la urbanización, que igualmente juzga insuficiente. En un informe posterior subraya que se trata de una urbanización privada y que, por ello, la ejecución y el mantenimiento de las infraestructuras “son responsabilidad exclusiva de su propietario titular”.

En este sentido, constatamos en el expediente que se nos remite que las reclamaciones objeto de análisis se refieren a una serie de viviendas unifamiliares sitas en un complejo urbanístico residencial, corriendo a cargo de los propietarios, a través de la “Entidad Urbanística de Conservación ‘Urbanización’”, entre otros, la “conservación y mantenimiento de los viales de acceso” y las “redes de saneamiento (conservación y mantenimiento)” - apartados a) y c) del artículo 5, Objeto, de los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación, publicados en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 21 de agosto de 2007-, en relación con el artículo 22 del Plan Parcial correspondiente -Boletín Oficial del Principado de Asturias de 27 de marzo de 1999-.

A nuestro juicio, no ha resultado acreditado por quien está obligado a probarlo el nexo causal pretendido con el funcionamiento del servicio público municipal de saneamiento. Al contrario, los problemas denunciados parecen circunscribirse a deficiencias de ejecución y/o mantenimiento de las infraestructuras propias de la urbanización, tanto en lo que se refiere al saneamiento como a la propia ejecución de los viales, al menos en dos de los supuestos, por lo que, sin desconocer el compromiso adquirido por el Ayuntamiento con el correcto ejercicio de sus competencias de control de la gestión urbanística y la eventual responsabilidad que de ello pudiera derivarse, no cabe imputar a la Administración local la responsabilidad aquí pretendida.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CORVERA DE ASTURIAS.